

Bogotá, 07-07-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20235330564091

Fecha: 07-07-2023

Señora
Maria Paula Barbosa
vilking198@gmail.comR
Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado 20235341440902 del 25/06/2023.

Respetada Señora

Cordial saludo

Con el objetivo de dar trámite al radicado descrito en el asunto, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al escrito de petición presentado ante esta Superintendencia, en donde requiere información acerca de las razones por las cuales no se indica la fecha en la que queda debidamente ejecutoriada una sanción respecto a la empresa Expreso Brasilia dentro de los oficios 20225330579911 del 22-08-2022 y el No 20225330579311 del 22-08-2022 expedidos por esta Superintendencia, resulta importante aclarar que toda la información suscrita en los oficios enunciados y en general, en respuestas brindadas a la ciudadanía relacionadas con la información de sanciones ejecutoriadas de nuestros vigilados, es directamente extraída de las bases de datos generales del grupo (bases de datos que contienen la información requerida por el grupo para el desarrollo de sus funciones y obedecen a los procedimientos internos establecidos), las cuales se registran por cada vigencia y reportan año tras año la misma información y conceptos que son necesarios para el desarrollo de cada proceso de notificación y ejecutoria de las resoluciones expedidas por esta entidad de la siguiente forma:

Numero De Resolución	Fecha Resolución	Fecha Constancia De Ejecutoria	Memorando U Oficio Remisorio	Fecha Recibido Memorando Remisorio
----------------------	------------------	--------------------------------	------------------------------	------------------------------------

Así las cosas, cada respuesta emitida sobre sanciones ejecutoriadas contiene siempre los mismos datos y se brinda a través de un recuadro tomado directamente de las bases en mención, siendo esto una réplica de la nuestras bases de datos, de acuerdo a los registros hallados para la fecha de la consulta y **dentro de los rangos de tiempo solicitados por el peticionario**, por lo que no es un ejercicio producto del arbitrio del funcionario o la entidad, sino que corresponde al resultado de la verificación de las bases de datos establecidas dentro del grupo y los datos contenidos en el gestor documental de la entidad.

Así pues, lo descrito en los renglones anteriores sucedió en el caso que nos ocupa, ya que se replicaron y reportaron todas las sanciones que para la fecha se evidenciaban en la base de datos, conforme a las fechas requeridas por el Ministerio de Transporte, esto es, entre el 1 de julio de 2020 y 1 de julio de 2022.

En el mismo sentido, dentro de los oficios dirigidos al Ministerio de Transporte bajo los radicados 20225330579911 del 22-08-2022 y el No 20225330579311 22-08-2022 se indicó de **manera clara** que las sanciones reportadas por esta Superintendencia en dichos oficios corresponden a sanciones ejecutoriadas entre el 1 de julio de 2020 y 1 de julio de 2022. Remito capturas de pantalla de lo expresado, en donde se resalta el rango de fecha de la búsqueda realizada:



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
 Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
 PBX: 601 352 67 00
 Correo institucional:
 ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
 atencionciudadano@supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 22-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330579911
Fecha: 22-08-2022

Señores
Ministerio De Transporte
Calle 24 No. 60-50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co
Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta a los Radicados 20225341163192, 20225341163782 del 3/08/2022 y 20225341176752, 20225341178532 del 5/08/2022 y 20225341195152 del 8/08/2022. -

Respetados Señores:

En atención a la solicitud del radicado de la referencia, se le informa que verificados los registros realizados entre **1 de julio de 2020 y 1 de julio de 2022** en las bases de datos de esta entidad, se encontraron las siguientes resoluciones sancionatorias ejecutoriadas y sus respectivas revocatorias de las empresas requeridas:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA- COOTRANSBOL - NIT. 800174156-9				
SANCIONES EJECUTORIADAS 2020 - 2022				
No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA CONSTANCIA DE EJECUTORIA	No. MEMORANDO REMISORIO	FECHA MEMORANDO
17607	21/12/2021	27/12/2021	20215330102303	28/12/2021

@supertransporte



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 22-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330579311

Fecha: 22-08-2022

Señores

Ministerio De Transporte

Calle 24 No. 60-50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II

servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado 20225341163182 y 20225341163772 del 3/08/2022.

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud del radicado de la referencia, se le informa que verificados los registros realizados entre 1 de julio de 2020 y 1 de julio de 2022 en las bases de datos de esta entidad, se encontraron las siguientes resoluciones sancionatorias ejecutoriadas y sus respectivas revocatorias de las empresas requeridas:

@supertransporte

FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT. 891800075 - 8				
SANCIONES EJECUTORIADAS 2020-2022				
No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA CONSTANCIA DE EJECUTORIA	No. MEMORANDO REMISORIO	FECHA MEMORANDO
10907	11/11/2020	4/02/2022	20225330008233	4/02/2022

Expreso Brasilia NIT. 890100531-8				
SANCIONES EJECUTORIADAS 2020 - 2022				
No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA CONSTANCIA DE EJECUTORIA	No. MEMORANDO REMISORIO	FECHA MEMORANDO
2148	30/06/2022	9/08/2022	20225330079843	9/08/2022

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE NIT. 891800045 - 7				
SANCIONES EJECUTORIADAS 2017-2022				

1

GD-FR-004
V4 - 12-Ago-2022

De igual forma, dentro de recuadro que contiene la información de las sanciones, inequívocamente se señaló que la fecha replicada correspondía a la fecha de la

emisión de la constancia de ejecutoria mas no de la fecha de ejecutoria, debido a que ya se había expresado previamente en el párrafo inicial las fechas de la búsqueda y se continuó con la descripción de cada una de las empresas que reportaban sanciones ejecutoriadas en las bases de datos para la fecha indicada por el Ministerio, así como las empresas que no contaban con registro de sanciones ejecutoriadas.

Con todo lo expresado, esta Superintendencia no incurrido o inducido en error al Ministerio de Transporte y no ha buscado proteger intereses particulares, puesto que se encuentra claramente descrito dentro de los oficios en cuestión cuales empresas reportan sanciones entre 1 de julio de 2020 y 1 de julio de 2022 conforme a lo evidenciado en nuestras bases de datos e igualmente fecha en la que se emitió la respectiva constancia de ejecutoria sobre aquellas empresas que se reportaron como sancionadas, información que fue enviada de forma transparente para los fines pertinentes dentro del Ministerio de Transporte.

En consecuencia, se procede a remitir en copia el presente oficio al Ministerio de Transporte para el conocimiento y trámite de su competencia, teniendo en cuenta la información brindada en relación con las respuestas 20225330579911 del 22-08-2022 y el No 20225330579311 22-08-2022.

Ahora bien, cabe destacar que esta Superintendencia continuará trabajando en pro de la protección del interés general de la ciudadanía, brindando siempre información clara que propenda y permita el desarrollo de procesos ante la administración transparentes y dentro del marco legal colombiano.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto dentro de la presente petición, resulta importante mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, toda persona tiene derecho de presentar peticiones bajo el marco del respeto ante todas las autoridades de cualquier orden, respeto que debe predicarse entre la relación administrado y servidor. Igualmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, más específicamente en el artículo 83 de la Constitución colombiana² en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, se contempla como

¹ ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

² ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

³ 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

principio rector de las actuaciones administrativas, el principio de buena fe, el cual corresponde a una presunción en el comportamiento leal y fiel en cualquier aspecto que surja entre la relación individuo-autoridad, principio que debe aplicarse dentro del caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas por parte de este grupo, se realizaron con el objetivo de proporcionar de manera clara la información solicitada por el Ministerio de Transporte.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora de Grupo de Notificaciones (E)

Copia: Ministerio de Transporte servicioalciudadano@mintransporte.gov.co Calle 24 No. 60-50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II.